

Expediente: **493/24**
Carátula: **NIEVA MARIO LAUTARO C/ LA CAJA SEGUROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/11/2024 - 04:52**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20309985436 - NIEVA, MARIO LAUTARO-ACTOR
90000000000 - LA CAJA SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 493/24



H20901729932

JUICIO: NIEVA MARIO LAUTARO c/ LA CAJA SEGUROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 493/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 01 AÑO 2024

CONCEPCION, 28 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.-

RESULTA:

1)- En fecha 16/10/2024 se presenta el Sr. Nieva Mario Lautaro, DNI N° 43.363.931, con domicilio Barrio 1° de Mayo, calle Monteagudo y Eva Duarte, de la Ciudad de Concepción, con el patrocinio del Dr. Gabriel Elías Álvarez.

Inicia la presente acción de amparo en contra de La Caja Seguros S.A - con domicilio en calle Alsina N° 764 de San Miguel de Tucumán por la suma de \$350.000 o en lo que en más o menos se determine, conforme resolución N° 21.999, 34.025, 36.100, 38.066. N° 1.162/18 y 505/2023 que aumentó el monto por gastos sanatoriales, más costas e intereses.

Relata que en fecha 29/08/2020 mientras circulaba Mario Lautaro Nieva como conductor y Maria de los Ángeles Córdoba como acompañante en un motovehículo marca HONDA TITAN 156 dominio 709CPN, por Avenida Hipólito Irigoyen en sentido de circulación de Oeste a Este de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, cuando una camioneta marca Toyota Hilux, dominio AE168LO que circulaba por la misma Avenida, en el mismo sentido de circulación, conducido por el Sr. Reyes Juan Víctor, quien estando delante del actor detuvo la camioneta con balizas puestas afuera de una despena y en momentos en que se acercaba el actor sin percatarse, el Sr. Reyes giro hacia la izquierda sin ninguna advertencia provocando la colisión.

Aclara que luego de la colisión, el Sr. Reyes bajo de la camioneta y coloco la señal luminosa de giro tratando de ocultar su negligencia.

Asimismo, indica que como consecuencia del accidente se dio origen a la causa penal "Reyes Víctor S/ Lesiones Culposas - Legajo N° 21721/2020, que tramita por ante la Unidad Fiscal de Decisión

temprana de este Centro Judicial.

Por las lesiones sufridas, el actor fue derivado al hospital Padilla de Ciudad de San Miguel de Tucumán, donde lo intervinieron quirúrgicamente al día siguiente, operándolo por la fractura de cráneo. Aclara que fue internado por el espacio de 45 días, estando en coma por un mes aproximadamente, quedando en terapia intensiva. Luego de ello es derivado a la Sala 12 donde recibió el alta médica. Posteriormente a los 8 días de recibir el alta, el actor, empieza a convulsionar, ello ocasiono que pase nuevamente a terapia intensiva, pero en este caso en el Hospital Regional de la ciudad de Concepción, quedando internado por el espacio de una semana. Luego recibió nuevamente el alta y más adelante volvió a convulsionar siendo nuevamente internado en el Hospital de Concepción por dos días más hasta que recibió por tercera vez el alta.

Luego de ello el médico tratante le indico que realice Terapia Psicológica y acuda a un Neurólogo que le receto una medicación anti convulsionante que deberá tomar de por vida conforme historia clínica que se acompaña con la presente demanda.

Resalta que nuevamente fue intervenido para practicar Plástica Craneal. Es así que el diagnóstico médico fue el siguiente: POLITRAUMATISMO, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, PUNTOS DE SUTURA, FRACTURA DE CRANEO, TRASTORNO DEL LENGUAJE, HIPOACUSIA IZQUIERDA, DESARROLLO NO ACORDE CON LA EDAD CRONOLOGICA, DIFICULTAD MOTORA.

Pone en conocimiento que ya se inició un juicio de daños y perjuicios que actualmente se encuentra en trámite un Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada en autos que en el proceso reseñado actúa como citada en garantía. El proceso es el siguiente: "Córdoba María de los Ángeles y Nieva Mario Lautaro Vs. Reyes Juan Víctor y otros S/ Daños Y perjuicios - Expte N° 367/20".

Aclara que hasta el momento no he recibido ninguna indemnización ya que el demandado no ha disminuido fuerzas en dilatar el proceso llevándolo hasta la Corte de la Nación.

Dice que es importante tener presente que los gastos sanatoriales reclamados son consecuencia directa del accidente, que pese a que transcurrieron más de 4 años sigiendo padeciendo secuelas del mismo y en este caso la necesidad de llevar a cabo estudios médicos porque las convulsiones no han cesado, es más, cada convulsión es más prolongada y en periodos de tiempo más corto, en la mayoría de esas ocasiones fue internado en el hospital Regional de Concepción para que cesen las mismas ya que la medicación no era suficiente. Y dichas convulsiones comenzaron luego del accidente. Donde una vez llevado a cabo los estudios médicos presupuestados y solicitados tendré nuevos controles médicos que generaran nuevos gastos sanatoriales para que mi médico tratante me indique los pasos a seguir en esta difícil recuperación

Refiere al art. 1746 del CCCN, diciendo que son gastos presumibles y que comprende gastos sanatoriales.

Cita jurisprudencia aplicable al caso, funda su derecho en las disposiciones de la Carta Magna y en el Código Procesal Civil.

Por último, indica que atento a lo establecido por el art. 24 de la Constitución de Tucumán las actuaciones en los procesos de Habeas Corpus y Amparo están exentas de pago de sellado, depósitos y de cualquier otro impuesto, por contribución o tributo provincial o local, sin perjuicio de la reposición cuando haya condenado en costas. -

2) Por decreto de fecha 24/10/2024 se le otorga intervención de ley y se ordena correr traslado de la demanda. A tal efecto se libró cedula el día 28/10/2024, diligenciada el 29/10/2024 según cargo de recepción de la cedula mencionada, sin que hasta la fecha se haya apersonado la demandada en autos.

Seguidamente viene los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1).- Que en primer término cabe aclarar que es facultad del juzgador considerar solamente aquellas cuestiones que a su criterio resulten con relevancia en la solución a dar al asunto; que asimismo es principio rector en nuestro sistema procesal civil la vigencia del principio *iuria novit curia* que consiste en que las partes deben aportar las pruebas y los hechos y el juez, debe adecuar y subsumir los mismos en la norma del derecho a aplicar (art. 34 del CPCyCT).-

La Obligación Legal Autónoma puede conceptualizarse como: “el deber impuesto por la ley al asegurador de satisfacer, en la medida del seguro, los gastos médicos o de sepelio soportados por las víctimas de un accidente de tránsito o por sus derechohabientes en el que hubiere participado un vehículo por él asegurado” (Abbas, 2013, p.1).

Se ha entendido que este seguro es una obligación, pero en esencia es impuesto por la ley como una exigencia para poder circular con cualquier vehículo automotor (auto, camión, motos, etc.). Se desprende de ello que no se podrá circular con un automotor por la vía pública sin contar con un seguro que cubra la reparación de los eventuales daños y perjuicios que se ocasionaren a terceros con el vehículo asegurado (Barbato, 2001).

En este sentido, la encontramos regulada en la Ley de Tránsito (Ley N° 24.449) en el art. 68, cuyo objetivo es asegurar la atención, de manera inmediata, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y/o muerte. Con este fin, la ley creó la posibilidad de que frente a determinados gastos sanatoriales o de sepelio, el damnificado puede dirigir su reclamo contra la aseguradora del tercero involucrado en el accidente, y esta deberá abonar dichos gastos hasta la suma máxima establecida en el sistema legal, sin necesidad de probar la responsabilidad del asegurado.

Cabe destacar, que en el artículo N° 42 de la Constitución Nacional encontramos regulados algunos derechos y garantías como el derecho a la salud, seguridad e información, entre otros.

Si incluimos estas garantías constitucionales como así también los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales incorporados a la misma (art. 75 inc. 22), entre otros, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11); La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 apart. 1o); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16o apart. 1° inc. 2° y art. 12) que el estado provee con sus recursos, y los de la comunidad que sería efectivizar el pago de la prima, para que su asegurador le brinde una prestación a un tercero con el fin de ser atendido en un hospital. Se infiere que hay una relación entre un contrato de seguro que es privado/comercial y la autoridad de aplicación que provee un apoyo inmediato al lugar del hecho para prestar la asistencia sanitaria.

En ese sentido, esta obligación legal autónoma surge de una relación contractual y se va a dar el estándar del consumidor, que tiene el derecho a acceder al reclamo del seguro obligatorio por su función social, que cubre a todas las personas (los terceros ocupantes del/los vehículo/s y/o peatones) que resulten víctimas de un accidente de tránsito en el territorio nacional.

Ahora bien, la obligación legal autónoma, se trata de una excepción del régimen general de la Responsabilidad Civil, establecida a favor de la víctima, apartándose de los principios establecidos en el Código Civil y Comercial que determinan la obligación de reparar el daño producido por parte de quien efectivamente resulte responsable del mismo.

El fundamento que sustenta lo expuesto, se basa en la urgencia de atender los gastos imprevisibles e inciertos que el siniestro le ocasiona a la víctima, partiendo de una finalidad protectora hacia ellos.

Es decir, estamos en presencia del pago de una obligación cuya fuente no es el hecho dañoso sino la norma de tránsito y, a partir de ello, el cumplimiento de la misma, como se indica, no implica reconocimiento alguno de la responsabilidad del asegurado. Esto es un tipo de cobertura que demuestra la actuación del Estado interviniendo en las relaciones de las personas, con un claro motivo de interés social.

2) Realizada estas aclaraciones, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, debo dejar resaltado, que existe un proceso de daños y perjuicios “*Córdoba María de los Ángeles y Nieto Mario Lautaro Vs. Reyes Juan Víctor y otros S/ Daños y perjuicios - Expte N° 367/20*, en el cual éste juzgador ha dictado Sentencia de fondo de fecha 30/10/2023. Dicha resolución fue apelada y rectificada por Nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial y hasta la fecha continua en trámite con un

recurso Extraordinario Federal.

Claramente las lesiones del Sr. Nieva se encuentra debidamente acreditada, no solo por la documental acompañada sino por las constancias del expediente mencionado y la causa penal.

Asimismo, debo destacar que existe un incidente de embargo preventivo en los autos “*Córdoba Maria de los Ángeles y Nieto Mario Lautaro Vs. Reyes Juan Víctor y otros S/ Daños y perjuicios - Expte N° 367/20 - I1*” por la suma de \$ \$44.678.266,40 en concepto de capital más acrecidas”, y también dictada por este juzgador. Dicho embargo se hizo efectivo el 15/11/2024 conforme informe emitido por el Banco Macro en fecha 19/11/2024 en el mencionado incidente.

Ahora bien, sin perjuicio de que el plazo para reclamar la obligación legal autónoma ha caducado (tres años desde la fecha del accidente), conforme la Ley Vigente, la parte demandada no se ha pronunciado al respecto, por lo que este juzgador deberá analizar las cuestiones sometida a su competencia y resolver si el amparo de la obligación legal autónoma, en estas instancias debe prosperar.

Conforme la resolución 551/2024 de fecha 30/10/2024, establece “Cláusula 1.2: Obligación Legal Autónoma: Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos: 1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000.-); 2. Gastos de Sepelio por persona hasta PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL (\$410.000.-). Los Gastos Sanatoriales y de Sepelio serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño. Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable. La cobertura comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000.-) por persona damnificada.”

Así, la víctima de un accidente de tránsito, que sufriera daños en su persona, tiene a su disposición distintas vías legales para obtener la reparación de esos daños, pudiendo elegir por la establecida en la ley de tránsito, para obtener rápidamente el pago de los daños personales; o por la vía tradicional, para perseguir una reparación plena en los términos del art. 1740 del CCyCN; así como una tercera opción, consistente en ejercer sucesivamente ambas acciones.

En el caso de autos, el actor ha optado primariamente por la reparación del art. 1740 del CCCN e incluso se hizo efectiva a través de un embargo preventivo como ya he mencionado antes.

El actor está legitimado para promover la presente acción, por el derecho que le asiste a percibir las sumas reclamadas, destinadas a la atención médica necesaria para reparar las lesiones sufridas cuando se ha acreditado la lesión y el hecho dañoso, por una cuestión meramente formal, el afectado en sus derechos deba ocurrir a las vías judiciales ordinarias. Es decir, se trata de un reclamo de índole patrimonial (por gastos sanatoriales o por sepelio - art. 68 LNT) pero el mismo tiene como finalidad atender el daño a la integridad física (lesión a la salud y a la vida) sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito. Y lo que la ley persigue es el pago inmediato de los gastos de una lesión actual. Cabe destacar que el siniestro se produjo en 29/08/2020 como un hecho pasado, el actor inicio la demanda de daños y perjuicios en 19/11/2020 y la sentencia de fondo fue en fecha 30/10/2023.

Por lo expuesto, y conforme art. 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, donde se establecen los derechos y requisitos para su viabilidad, al igual que la norma contenida en el art. 50 del C.P.C.T. y que tiende a la reparación de la lesión en defensa de los derechos constitucionales, es que adelanto mi convicción en el sentido de no acoger al amparo solicitado por las siguientes

razones: En principio atendiendo al principio de la no duplicidad de resarcimientos, como asimismo a las circunstancias que la parte reclamante tiene aún otras vías legales para ejercer su derecho que en principio ha sido ya reconocido judicialmente en autos, mas allá de la aun no firmeza de tal decisión judicial, es que avalan mi convicción en el sentido al rechazo del presente amparo en función de no duplicar la compensación por el mismo daño, toda vez que en el juicio principal ya se ha determinado (aunque no firme) una condena indemnizatoria, lo que me lleva a tal decisión porque el daño ya está siendo tratado.

3).-En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, corresponde imponerlas por el orden causado, fundamentando tal decisión en el sentido que éste proveyente considera que la parte accionante pudo apreciar que tiene motivos suficientes para considerarse legitimado activamente en el presente reclamo, por ello y de conformidad a lo preceptuado por el art. 61 inc. 1 del CPCyC, es que sostengo la facultad de apartarme del principio general en materia de costas.

4) En cuanto a los honorarios, considerando las actuaciones desarrolladas en el expediente, la forma en la cual concluye la causa y el hecho de no tener la acción intentada contenido económico, se regulan los honorarios teniendo como base la consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur, en el carácter en que han actuado los profesionales intervinientes (art. 16 de la Ley 5480).-

En este punto debo destacar, que a partir del 25/11/2024 entró en vigencia el nuevo valor de una Consulta Escrita (Resolución de fecha 20/11/2024) la cual asciende a la suma de \$ 440.000, Consulta Verbal Mínima \$ 220.000 y Consulta Virtual \$ 110.000. Si bien la última parte del art. 38 de la Ley de Honorarios dice *“que los honorarios de los abogados no podrán ser inferior al valor de una consulta escrita vigente al momento de la regulación”*.

Por ello, atento al monto al resultado arribado, corresponde regular al Dr. Gabriel Elías Álvarez, la suma de \$110.000 (Consulta Virtual), por su labor como letrado patrocinante del actor.

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional, incoada por la parte actora, conforme se considera.

2) COSTAS, por el orden causado conforme a lo considerado.-

3)- REGULAR honorarios por la presente Acción de Amparo Constitucional, al Dr. Gabriel Elías Álvarez (patrocinante del actor), la suma de \$ 110.000

4)-COMUNIQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la Ley 6.059)

5).- REGISTRESE, notifíquese y archívese

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/11/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.